

RESOLUCION 264 DIMAR DE 2014

(23 de mayo 2014)

D.O. 49.171, junio 3 de 2014

Por medio de la cual se definen las tarifas correspondientes a la tasa denominada "Servicio de Seguridad Marítima (Semar)" y la forma de recaudo, en virtud de los parámetros establecidos en el Decreto número 2836 de 2013, reglamentado de la Ley 1115 del 2006.

El Director General Marítimo, en ejercicio de las funciones legales otorgadas en la Ley 1115 de 2006, el Decreto número 2836 de 2013 y en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 1115 de 2006 faculta a la Dirección General Marítima (Dimar), del Ministerio de Defensa Nacional para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella;

Que el numeral 4 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984, dispone que corresponde a la Dirección General Marítima instalar y mantener el servicio de ayudas a la navegación, efectuar los levantamientos hidrográficos y producir la cartografía náutica nacional;

Que el numeral 6 del mismo artículo, dispone que es función de Dimar autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas;

Que el numeral 8 de la mencionada norma, indica que igualmente le corresponde autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales y practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto;

Que según lo dispone el Decreto número 2666 del 21 de diciembre de 2012 como política de Estado, a fin de concretar las ayudas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a sus municipios, se hace necesario liderar, coordinar y gestionar con las entidades del orden nacional competentes, las acciones necesarias para atender los proyectos del Gobierno Nacional en esa región; lo cual se realizará a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la pública;

Que el artículo 3° de la Ley 1115 de 2006 establece que la base para la liquidación de las tarifas será el costo en que incurra la entidad para la prestación de los servicios. De igual forma el artículo 4° de la norma ibídem dispone que las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes.

El servicio de seguridad marítima constituye una tasa en virtud de lo consagrado en el artículo 7° de la mencionada ley "Mediante la cual se establece el sistema y método para la

fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima (Dimar)” que indica:

“(…) El recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas por la presente ley, estará a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar), del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados (…)” (Subrayado y cursiva por fuera de texto);

Que el Decreto número 2836 de 2013, establece que los buques de bandera nacional o extranjera pagarán, cada vez que entren a puerto colombiano, el servicio de seguridad marítima, conformado por aquellos procesos y procedimientos desarrollados por la Autoridad Marítima Nacional para contribuir a la seguridad de la vida humana en el mar, a la seguridad y eficacia de la navegación y/o la protección del medio marino;

Que el artículo 2° de la norma ibídem, dispone que la Dirección General Marítima definirá y recaudará la tarifa por el servicio de seguridad marítima de conformidad con los costos que se generen por la prestación del mismo, incluyendo los proyectos de inversión. La base para el pago de la tarifa por el servicio de seguridad marítima será el arqueo bruto de la nave que se encuentre registrado en el respectivo Certificado de Matrícula y la tarifa se establecerá en salarios mínimos legales mensuales vigentes;

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir las tarifas correspondientes a la tasa denominada “Servicio de Seguridad Marítima (Semar)” y la forma de recaudo, aplicable a naves mayores, en virtud de los parámetros establecidos en el Decreto número 2836 de 2013, reglamentario de la Ley 1115 del 2006. Se exceptúan aquellas naves mayores de recreo o deportivas que sean utilizadas exclusivamente para actividades de deportes náuticos, pesca deportiva o recreación de carácter privado con fines no comerciales.

Artículo 2°. Servicio de Seguridad Marítima. Para efectos de la tasa materia de la presente resolución, se entiende que la seguridad marítima comprende, en virtud de las obligaciones como estado ribereño, estado de pabellón y estado rector del puerto, el control de la navegación en aguas jurisdiccionales, las medidas de seguridad de las naves y artefactos navales, las inspecciones a las mismas, el control de tráfico marítimo, las ayudas a la navegación, la evaluación de las competencias de los marinos y los sistemas de respuesta de emergencias que se encuentren bajo competencia de la Dirección General Marítima.

Artículo 3°. Tarifa de Seguridad Marítima por arribo. Establecer las siguientes tarifas para el Servicio de Seguridad Marítima (Semar) que presta la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales se generarán cada vez que una nave arribe a puerto colombiano:

Cód.	Trámite	Tarifa en smmlv\$/día	Pago
144	SEMAR - Naves de carga	0,0147 (SMLVD)	Por arribo
145	SEMAR - Naves de pasaje y cruceros	0,0032 (SMLVD)	Por arribo
146	SEMAR - Naves de carga rodada	0,0082 (SMLVD)	Por arribo

La base para el pago de la tarifa Semar será el arqueo bruto de la nave que se encuentre registrado en el respectivo Certificado de Matrícula o el documento que haga sus veces, el cual se multiplicará por la tarifa establecida según el servicio que preste, de acuerdo a la siguiente formula:

(=Σ TRB * Tarifa en smmlv\$/ día).

En el evento en que un artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave extranjera, se entenderá el conjunto como unidad de transporte, efecto para el cual se tomará el TRB resultante de la sumatoria del conjunto.

Parágrafo. La tarifa de seguridad marítima para naves de carga (Código 144) a partir del 1° de enero de 2016 será de 0.0153 (SMLVD) por arribo.

Parágrafo 2°. Adicionado por la Resolución 501 de 2014, artículo 1°. La tarifa de seguridad marítima para las naves a las que hace referencia este artículo, las cuales realicen más de un arribo a puerto colombiano en el mismo viaje, le serán aplicados los siguientes porcentajes:

- Cien por ciento (100%) por el primer arribo.
- Sesenta y seis por ciento (66%) por el segundo arribo.
- Treinta y tres por ciento (33%) por el tercer arribo y subsecuentes.

Artículo 4°. Tarifa de Seguridad Marítima Anual para naves mayores de bandera colombiana que realicen actividades de pesca, remolque y cabotaje exclusivamente en aguas jurisdiccionales colombianas. Establecer la siguiente tarifa para el Servicio de Seguridad Marítima (Semar) que presta la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, la cual se genera anualmente:

Cód.	Trámite	Tarifa en smmlv\$/día	Pago
147	SEMAR - Naves mayores colombianas de pesca, remolque y cabotaje que operan exclusivamente en aguas jurisdiccionales colombianas.	0,047 (SMLVD)	Anual

La base para el pago de la tarifa Semar será el arqueo bruto de la nave que se encuentre registrado en el respectivo Certificado de Matrícula o el documento que haga sus veces, el

cual se multiplicará por la tarifa establecida según el servicio que preste, de acuerdo a la siguiente fórmula: ($=\Sigma \text{TRB} * \text{Tarifa en smmlv\$/día}$).

Parágrafo 1°. Las naves mayores de bandera colombiana, que hayan pagado la tarifa descrita en el presente artículo, pero que a su vez realicen tráfico internacional, liquidarán adicionalmente por arribo cuando provengan de puerto extranjero, con base en la tarifa identificada con el código 144. Excepto en los casos referidos al cabotaje interoceánico.

Parágrafo 2°. La tarifa de seguridad marítima para naves mayores colombianas de pesca, remolque y cabotaje (Código 147) a partir del 1° de enero de 2016 será de 0.0153 (SMLVD) anual.

Artículo 5°. Tarifa de Seguridad Marítima Anual para naves mayores de bandera extranjera de servicio regular. Establecer las siguientes tarifas para el Servicio de Seguridad Marítima (Semar) que presta la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, la cual se genera anualmente:

Cód.	Trámite	Tarifa en smmlv\\$/día	Pago
148	SEMAR - Naves de carga de servicio regular	0,0134 (SMLVD)	Anual
149	SEMAR - Naves de pasaje y cruceros servicio regular	0,0029 (SMLVD)	Anual
150	SEMAR - Naves de carga rodada servicio regular	0,0075 (SMLVD)	Anual

Las naves que se acojan a la tarifas establecidas en el presente artículo, tendrán como base para el pago de la tarifa Semar el arqueo bruto de la nave que se encuentre registrado en el respectivo Certificado de Matrícula o el documento que haga sus veces, el cual se multiplicará por la tarifa establecida según el servicio que preste y por el número de arribos proyectados para dicha anualidad, de acuerdo a la siguiente formula: ($=\Sigma \text{TRB} * \text{Tarifa en smmlv\$/día} * \text{N}^\circ \text{ arribos}$).

Parágrafo. La tarifa de seguridad marítima para naves de carga de servicio regular (Código 148) a partir del 1° de enero de 2016 será de 0.0139 (SMLVD) anual.

Artículo 6°. Tarifa de Seguridad Marítima Anual para naves mayores de bandera extranjera dedicadas a la pesca o exploraciones marinas y costeras en aguas jurisdiccionales colombianas. Establecer las siguientes tarifas para el Servicio de Seguridad Marítima (Semar) que presta la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, la cual se genera anualmente o por fracción.

Cód.	Trámite	Tarifa en smmlv\\$/día	Pago
151	SEMAR - Naves extranjeras dedicadas pesca o exploraciones marinas y costeras	0,1025 (SMLVD)	Anual o por fracción

La base para el pago de la tarifa Semar será el arqueo bruto de la nave que se encuentre registrado en el respectivo Certificado de Matrícula o el documento que haga sus veces, el cual se multiplicará por la tarifa establecida de acuerdo al servicio que preste, de acuerdo a la siguiente fórmula: ($=\Sigma \text{TRB} * \text{Tarifa en smmlv\$/día}$).

Texto adicionado por la Resolución 501 de 2014, artículo 2°. Tarifa de Seguridad Marítima Semestral para naves mayores de bandera extranjera de servicio regular: Establecer las siguientes tarifas para el servicio de seguridad marítima (Semar) que presta la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, la cual se genera semestralmente:

Cód.	Trámite	Tarifa en smmlv\$/día	Pago
154	Semar - Naves de carga de servicio regular	0,0142 (smlvd)	Semestral
155	Semar - Naves de pasaje y cruceros servicio regularregular	0,0031 (smlvd)	Semestral Semestral
156	Semar - Naves de carga rodada servicio regular	0,0079 smlvd) (SMLVD)	

Las naves que se acojan a la tarifas establecidas en el presente artículo, tendrán como base para el pago de la tarifa Semar el arqueo bruto de la nave que se encuentre registrado en el respectivo Certificado de Matrícula o el documento que haga sus veces, el cual se multiplicará por la tarifa establecida según el servicio que preste y por el número de arribos proyectados para dicho semestre, de acuerdo a la siguiente fórmula: ($=\Sigma \text{TRB} * \text{Tarifa en smmlv\$/día} * \text{N}^\circ \text{ arribos}$).

Artículo 7°. Tarifa de Seguridad Marítima para buques que arriben en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Establecer que para los buques que arriben al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarifa aplicable será solo el diez por ciento (10%) de las dispuestas en los artículos precedentes, según la clase de nave o artefacto naval.

Artículo 8°. Procedimiento. Los usuarios deben dar aviso a la Capitanía de Puerto competente del arribo de un buque a Puerto con una antelación de entre veinticuatro (24) o máximo noventa y seis (96) horas, información con la cual se programarán las visitas de inspección.

La respectiva Capitanía en el momento del arribo, emitirá la liquidación por el concepto de Seguridad Marítima, fecha a partir de la cual los usuarios de dicho servicio tendrán tres (3) días hábiles para cancelar el valor correspondiente a este servicio y/o solicitar aclaraciones o modificaciones según sea el caso.

Para las naves de servicio regular que quieran acogerse a la tarifa anual del artículo 5° de la presente resolución, el propietario o armador deberá solicitar la liquidación por el concepto de Seguridad Marítima, a la Capitanía de Puerto donde arriben por primera vez, a más tardar el 28 de febrero de la respectiva vigencia. La solicitud se realizará por intermedio del agente marítimo, donde relacionará el número de viajes a realizar durante el año y los puertos a los que arribará en cada uno de ellos. Los arribos que sobrepasen en un cinco por ciento (5%) el número de viajes relacionados en la solicitud inicial, serán liquidados con las tarifas establecidas en el artículo 3° de la presente resolución.

Inciso adicionado por la Resolución 501 de 2014, artículo 3°. Para las naves de servicio regular que quieran acogerse a la tarifa semestral, el propietario o armador deberá solicitar la liquidación por el concepto de Seguridad Marítima, a la Capitanía de Puerto donde arriben por primera vez, a más tardar el 31 de enero para el primer semestre de la vigencia y 31 de julio para el segundo semestre de la vigencia. La solicitud se realizará por intermedio del agente marítimo, donde relacionará el número de viajes a realizar durante el semestre y los puertos a los que arribará en cada uno de ellos. Los arribos que sobrepasen en un cinco por ciento (5%) el número de viajes relacionados en la solicitud inicial, serán liquidados con las tarifas establecidas en el artículo 3° de la presente resolución.

Parágrafo. El no pago dentro del término establecido en el presente artículo, dará lugar al cobro de los intereses moratorios de ley certificados por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por parte de la Dirección General Marítima.

Artículo 9°. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en la presente resolución se efectuará mediante los medios de pago que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

Artículo 10. Vigencia. La presente resolución empieza a regir a partir del primero (1°) de julio de 2014 y deroga la Resolución número 060 del 4 de febrero de 2014.

Parágrafo transitorio. Las tarifas identificadas con los códigos 148, 149 y 150 entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2015, mientras esto ocurre, las naves de servicio regular liquidarán con las tarifas descritas en el artículo 3° de la presente resolución.

La tarifa identificada con el código 145 entrará en vigencia a partir del 1° de septiembre de 2014, mientras esto ocurre las naves de pasaje y cruceros, seguirán liquidando con base en el Decreto número 732 de 1979.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de mayo de 2014.

Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ.**
Director General Marítimo